

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 240/2019 A

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 26/2020

En Madrid, a 4 de febrero de 2020.

Vistos por D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **240/2019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: Resolución de fecha 27 de febrero de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 dictada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que denegó la licencia solicitada de ocho vallas publicitarias en la parcela sita en .

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: , representado por la procuradora Dña. y dirigido por el Letrado D. .

- DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de junio de 2019 se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada. Tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara como no conforme a derecho el acto administrativo recurrido y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.



TERCERO.- La cuantía del recurso se fija mediante decreto de 2/12/2019 en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega la nulidad de la resolución recurrida en aplicación de los artículos 151 1 o) y 195 de la Ley del Suelo en relación con los artículos 68.1 y 47 1. apartados a) y e), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas. Afirma que los motivos de denegación son cuestiones meramente procesales y subsanables que jamás pueden justificar la denegación de la licencia solicitada, cuando la solicitud se ha presentado precisamente con la finalidad de legalizar unas instalaciones colocadas hace más de cuatro años.

Alega que tras la presentación de la solicitud de licencia, el Ayuntamiento demandado en ningún momento requirió y/o concedió trámite para la subsanación de los vicios procedimentales que posteriormente alegó, lo cual no es baladí, ya que habiendo presentado su solicitud en tiempo y forma, acompañada del pago de las correspondientes tasas municipales, tenía la obligación de comunicar cualquier incidencia al respecto, concediendo plazo para su subsanación. Si el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón consideraba que el procedimiento instado no era el previsto legalmente o que faltaba documentación, así debía haberlo notificado a esta parte a fin de que pudiera cumplimentar el requerimiento administrativo.

Otro motivo de impugnación se basa en la nulidad de la resolución recurrida por vulneración de los artículos 7 y 22 de la Ordenación Municipal de Protección del Paisaje Urbano de pozuelo de Alarcón en relación con los artículos 68.1 y 47 1. apartados a) y e), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas. Considera que el artículo 7 de la Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje Urbano de pozuelo de Alarcón el terreno donde se ubican las instalaciones se incluye en el AREA 2, es decir, “resto de suelo urbano”, y que el único tipo de suelo donde no se permite la utilización de publicidad es en el AREA 1.

Por lo tanto, partiendo de la premisa de que las instalaciones se encuentran en un terreno urbano, situado en el Area 2 según el PGOU de Pozuelo de Alarcón, así como que en los terrenos incluidos en este tipo de área se encuentra expresamente permitida la colocación de emplazamientos públicos.

SEGUNDO.- La defensa de la Administración demandada entiende ajustada a derecho la resolución impugnada, pues cuando se trata de emplazamientos publicitarios situados en las Áreas 2 y 3, es decir, ubicados en suelos clasificados, a los efectos que interesan, como “suelo urbano”, la única aplicación posible de la ordenanza es la que resulta de la Resolución del Gerente Municipal de fecha 26.10.18, por la que se deniega la licencia solicitada:

“... las vallas publicitarias se encuentran instaladas en contra de lo establecido en la Ordenanza municipal de protección del Paisaje Urbano que, en suelo urbano, solo permite la



instalación de publicidad en solares o terrenos urbanos sin uso, mientras que la parcela sita tiene en la actualidad un uso dotacional religioso” (página 84).

Afirma, que en efecto, según el artículo 151.1 “están sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente Ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, ... para la implantación y el desarrollo de actividades...”, lo cual no es sino la trasposición a la legislación urbanística madrileña de la determinación establecida en la legislación básica estatal.

Añade que el artículo 50, párrafo segundo OMPPU, establece que “a estos efectos, si la actuación consistiese en la implantación sin licencia de una instalación publicitaria, la autoridad competente dispondrá su inmediato desmontaje, al no existir garantías de sus condiciones de seguridad.”

TERCERO.- Para resolver la cuestión objeto de litigio hay que tener en consideración lo dispuesto en la normativa contenida en la Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje urbano de Pozuelo de Alarcón, en su artículo 7, clasifica este suelo como AREA 2, no contemplando la posibilidad de instalar emplazamientos publicitarios en suelos y/o terrenos con uso, permitiéndose únicamente en solares o terrenos urbanos sin uso”.

El citado artículo 7 dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 7. Se establece la siguiente clasificación tipológica del suelo del término municipal.

Area 1: comprende la totalidad del suelo clasificado como no Urbanizable, y el suelo calificado como de sistemas generales, dotaciones públicas locales y redes públicas en general ubicadas en cualquier clase de suelo.

AREA2: Comprende el resto del suelo urbano.

Area 3. Comprende el suelo urbanizable.

Con carácter general no se permite publicidad de ningún tipo en el Area 1”.

Los informes técnicos desfavorables que constan en las páginas 74 a 76 del expediente administrativo, argumentan la denegación:

“Se ha realizado visita de inspección, comprobándose que la instalación solicitada por el interesado ya ha sido ejecutada sin la pertinente licencia por lo que, en todo caso, procede solicitar legalización de carteleras publicitarias, no la presente licencia urbanística.

No obstante, no procede un requerimiento de subsanación de la solicitud en lo que se refiere a lo indicado en los apartados anteriores puesto que se incumple la Ordenanza de Protección del Paisaje Urbano:

Las carteleras publicitarias se ubican en suelo clasificado como urbano por el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, estando incluido dentro del Área de Planeamiento Específico APE 3.4-26

Actualmente, este terreno tiene un uso dotacional religioso, compatible con el uso característico de este ámbito.

La Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje Urbano de Pozuelo de Alarcón, en su artículo 7, clasifica este suelo como AREA 2, no contemplando la posibilidad de instalar emplazamientos publicitarios en suelos y/o terrenos con uso, permitiéndose únicamente en solares o terrenos urbanos sin uso.”



El artículo 22 de la citada Ordenanza relativo a la “Publicidad en solares o terrenos urbanos sin uso” dispone que: “*A efectos de esta ordenanza los solares o terrenos susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los situados en las Áreas 2 y 3*”.

Por lo tanto, para resolver el litigio hay que tener en cuenta que las vallas publicitarias se encuentran en el suelo clasificado como Area 2, por lo que, si bien no está prohibida la instalación de vallas publicitarias, el Título VII restringe su instalación a aquellos supuestos que se trate de solares o terrenos urbanos sin uso. En el supuesto que se enjuicia la parcela sita en [redacted] tiene uso dotacional religioso, por lo que de conformidad con la normativa no se puede proceder a la instalación de vallas publicitarias como las solicitadas por el recurrente, puesto que dicho solar no está sin uso como se exige la normativa contenida en el Título VII de la Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje Urbano de Pozuelo de Alarcón, cuya denominación no se puede obviar.

Respecto a las cuestiones formales de procedimiento alegadas en el escrito de demanda, éstas no afectan al fondo y al contenido de la resolución impugnada, ni crean indefensión material, puesto que el resultado, en todo caso, sería la denegación de la autorización solicitada por ser incompatible con las normas urbanísticas.

En consecuencia, cumple desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no procede la imposición de costas, al tratarse de una cuestión interpretativa de carácter complejo.

FALLO

I.- Que **DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de fecha 27 de febrero de 2019 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 dictada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que denegó la licencia solicitada de ocho vallas publicitarias en la parcela sita en [redacted], y en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución impugnada.

II.- Sin expresa imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [redacted], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.





Expídanse por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia las copias precisas de esta resolución, y llévase copia de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado